



PORTUGAL

Actualización: febrero 2025

I. REQUISITOS LEGALES

1.- Legislación de referencia

- Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional. En vigor desde el 1 de julio de 2004.
- Decreto-Ley nº.83/2012 de 30 de marzo, que determina como autoridad central al Instituto de la Seguridad Social.
- Ley nº143/2015, que reforma el Código Civil y el Código del Registro Civil, donde se aprueba el régimen jurídico del proceso de adopción. En vigor desde el 8 de diciembre de 2015.
- Ley 2/2016 para la eliminación de la discriminación en el acceso a la adopción y otras relaciones legales familiares en cuanto a las parejas del mismo sexo.
- Ley n.º 46/2023, de 17 de agosto, que modifica la edad máxima de la persona adoptada y la edad mínima de la persona adoptante, asimismo, modifica el Código Civil y el régimen legal del procedimiento de adopción.

2.- Requisitos relativos a las personas adoptantes

Pueden adoptar:

- Parejas heterosexuales u homoparentales, casadas o en unión de hecho, o bien que no hayan formalizado su relación, siempre que esta tenga una antigüedad de al menos 4 años.
- Deben ser mayores de 25 años y menores de 60.
- Personas solteras, hombres o mujeres, mayores de 25 años.
- La diferencia de edad entre adoptante/s y adoptado/a no puede ser superior a 50 años.

3.- Requisitos relativos al adoptando

- Su adoptabilidad se decide por resolución judicial del tribunal competente, como medida de protección.
- Son niños o niñas de 0 a 18 años, habitualmente con necesidades adoptivas particulares, que presentan una o varias de las siguientes características: problemas de salud graves, discapacidad, retrasos en el desarrollo, perteneciente a un grupo de hermanos.
- No haber sido posible su adopción en Portugal por una familia residente en ese país.
- El niño/a debe ser escuchado y asesorado según su edad y desarrollo. Los niños/as mayores de 12 años deben dar su consentimiento ante el tribunal de justicia competente.

II. TIPO DE ADOPCIÓN.

1.- Forma de adopción

La adopción se constituye mediante sentencia judicial.



2. Efectos de la adopción

- Adopción plena.
- La persona adoptada adquiere el estatus de hijo/a de las personas que se ofrecen para la adopción y se convierte en un miembro de su familia con todas sus consecuencias.
- Se extinguen los vínculos de la persona adoptada con su familia biológica.
- Es irrevocable.
- La persona adoptada no pierde su nacionalidad de origen después de la adopción.

III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento de adopción internacional podrá tramitarse mediante protocolo público o bien mediante organismo acreditado.

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos referentes a las personas que se ofrecen para la adopción:

- Certificado de idoneidad.
- Informes psicosociales.
- Certificado del compromiso de realizar los informes de seguimiento legalmente establecidos durante el período de preadoptivo.
- Copia autenticada de los documentos de identidad.
- Certificado de nacimiento de las personas que se ofrecen para la adopción y de los hijos/as que convivan con ellas, en su caso.
- Certificado de matrimonio o acreditación de unión de hecho, o bien de divorcio o defunción, en su caso.
- Certificado que acredite carecer de antecedentes penales.
- Certificado médico.
- Certificado que acredite ingresos suficientes.
- Certificado que acredite situación laboral.
- Álbum de fotografías de su hogar, familia y amistades.

Todos los documentos deberán ser traducidos al portugués y apostillados.

El ofrecimiento de adopción y la documentación deberán presentarse ante la autoridad central del país, el Instituto de Seguridad Social.

Una vez aceptada la asignación, las personas que se ofrecen para la adopción deberán viajar al país por un periodo de 4 a 6 semanas. Se inicia el llamado plan de transición en el que se realizan distintos encuentros con la persona menor de edad que se va a adoptar. Si se generan vínculos afectivos y los informes de seguimiento resultan positivos, el Juzgado competente decretará la transferencia de la tutela



de la persona menor de edad a las personas que se ofrecen para la adopción, iniciándose así la etapa preadoptiva en el país receptor.

La adopción se constituirá en el país receptor, mediante decisión del tribunal competente, enviándose el original o la copia certificada del documento a la Autoridad Central portuguesa y su traducción al portugués, así como el original o la copia autenticada del certificado detallado en el artículo 23 del Convenio de La Haya y el documento donde conste la modificación del nombre del niño o niña, una vez completado el procedimiento de adopción. La Autoridad Central de Portugal remitirá esta documentación al tribunal que hubiese decidido la entrega en acogimiento preadoptivo de la persona menor de edad.

INFORMES DE SEGUIMIENTO PREADOPTIVOS. Deberán enviarse durante la etapa preadoptiva. Se enviará uno al mes de la llegada del niño/a España y, posteriormente, cada tres meses, hasta que se constituya la adopción mediante decisión del tribunal competente en el país receptor.

IV. ORGANISMOS PÚBLICOS COMPETENTES

INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Ministério do Trabalho, Solidariedade e Segurança Social

Av. 5 de Outubro, 175

1069-451 Lisboa,

Portugal.

<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/authorities>

Email: AutoridadeCentralAdocaoInternacional@seg-social.pt

Internet: <http://www.seg-social.pt>

CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN LISBOA.

Rua do Salitre 3,

1250-052 Lisboa,

Portugal.

Email general: cog.lisboa@maec.es